

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

EDGARDO ACEVEDO  
BAYÓN

Peticionario

KLCE201700316

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Caso Núm.  
C BD2011G0418  
y otros

Sobre:  
Art. 198 CP y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh<sup>1</sup> y el Juez Torres Ramírez.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

I.

El 22 de febrero de 2017 el señor Edgardo Acevedo Bayón acudió ante nos por derecho propio. Mediante su escrito nos informa estar confinado en el Centro de Detención Bayamón. Acevedo Bayón fue acusado por cometer el delito de robo y solicita revisión de la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), el 8 de febrero de 2017 y notificada el 14 de febrero de 2017. Mediante la misma se declaró *No Ha Lugar* a su *Moción Solicitando Nuevo Juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal* y *No Ha Lugar* a su *Moción Solicitando Inhibición y Traslado*. Alega que se le están violando sus derechos constitucionales al no gozar de un proceso justo e imparcial, acude ante nos. Por incumplir crasamente con nuestro Reglamento, tenemos que *desestimar* el recurso. Elaboremos nuestro dictamen.

---

<sup>1</sup> La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

## II.

El presente recurso carece de los documentos necesarios para poder determinar si tenemos jurisdicción para atenderlo y evaluar los méritos de su solicitud. El escrito incumple con los requisitos básicos para la presentación de un recurso de revisión administrativo ante este Tribunal, evita su perfeccionamiento y por tanto, nos priva de jurisdicción.

El recurrente no cumplió con lo establecido en la Regla 34 (B), (C)(1)(c)(d)(f) y (E)(b)(c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,<sup>2</sup> porque (1) no incluyó un Índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este Reglamento; (2) una referencia a las mociones, resoluciones y órdenes mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*; (3) una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable; (4) no incluyó un Apéndice con copia de la Sentencia o Resolución del Tribunal de Primera Instancia. Así, el peticionario no nos permite determinar si existe o no una determinación que sea revisable y si tenemos jurisdicción para atender su recurso.

Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumirla donde no la hay.<sup>3</sup> Las cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia. De carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso.<sup>4</sup> La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,<sup>5</sup> dispone que este Tribunal puede --a iniciativa propia-- desestimar un recurso por cualquiera de las razones

---

<sup>2</sup> Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.

<sup>3</sup> *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902, 906 (2000); *Dávila Pollock v. RF Mortgage*, 182 DPR 86, 92 (2011).

<sup>4</sup> *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 433 (2006).

<sup>5</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

expuestas en la Regla 83 (B) del mencionado Reglamento, incluyendo cuando “el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción”. El perfeccionamiento adecuado conforme a la ley y con ello la comprobación de la jurisdicción requiere que se cumpla con todos los requisitos del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. La falta de cumplimiento con esos criterios dificulta el ejercicio de la facultad revisora de este Foro y hasta impide su ejercicio. El hecho de que la parte comparezca por derecho propio, no justifica su incumplimiento con las reglas procesales.<sup>6</sup>

### III.

De conformidad con lo expresado, se dicta sentencia mediante la cual se *desestima* el recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>6</sup> *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).